

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

125/2022

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Fecha de presentación del recurso

10 de enero del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de abril del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"La información de entradas y salidas solicitadas no son reales, toda vez que se ve fueron realizadas por en word y no por el registro de legítimo del equipo de chequeo, también se ve con toda claridad que es un documento alterado o irreal ya que la salida del día 3 de abril del 2021 en la C. Mendoza Gómez Olga Janette presenta números alterados en la salida ya que no coincide con la misma tipografía del "reporte que se supone saca el sistema", por lo cual se solicita una aclaración o en su defecto una investigación de los documentos presentados." (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.

**RESOLUCIÓN**Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
Se ExcusaPedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
125/2022.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 125/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 27 veintisiete de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140293621000380**, recibido oficialmente el día 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 10 diez de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0013222, recibido oficialmente al día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **125/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 18 dieciocho de enero del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/263/2022, el día 20 veinte de enero del 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 09 nueve de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 03 tres de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta de la solicitud:	09/diciembre/2021
Surte efectos:	10/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	19/enero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/enero/2022 Recibido oficialmente 11/enero/2022

Días Inhábiles.

23 de diciembre del 2021 a
05 de enero del 2022
06-10 de enero del 2022
Sábados y domingos.

*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse del recurso de revisión.
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“1. Se solicita a la Preparatoria Regional de Lagos de Moreno de la Universidad de Guadalajara, los registros de entrada y salida de la C. Karen Nidia Moreno Campos y la C. Teresita del Niño Jesús Reyes Escamilla, correspondiente al periodo de marzo del 2020 a la fecha. 2. Se solicita a la Escuela Preparatoria Regional de Lagos de Moreno de la Universidad de Guadalajara, los registros de entrada y salida de la C. Olga Janette Mendoza Gómez, correspondiente del año 2019, 2020 y 2021. 3. Se solicita a la Coordinación General de Recursos Humanos de la Universidad de Guadalajara, informe cuantas incapacidades tuvo la C. Karen Nidia Moreno Campos y la C. Teresita del Niño Jesús Reyes Escamilla, durante el año 2020 y 2021, período de fechas que abarcan, y los motivos de dicha incapacidad; ambas pertenecientes a la Preparatoria Regional de Lagos de Moreno. 3. Se solicita a la Coordinación General de Recursos Humanos de la Universidad de Guadalajara, informe cuantas incapacidades tuvo la C. Olga Janette Mendoza Gómez, durante el año 2019, 2020 y 2021, período de fechas que abarca y los motivos de dicha incapacidad; perteneciente a la Preparatoria Regional de Lagos de Moreno. 4. Se solicita a la Preparatoria Regional de Lagos de Moreno de la Universidad de Guadalajara, las nóminas firmadas de la C. Olga Janette Mendoza Gómez, correspondientes al año 2019, 2020 y 2021.” (Sic)

El sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

**SISTEMA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR
UTI 1688 2021**

- Informe cuántas incapacidades tuvo la C. Karen Nidia Moreno Campos y la C. Teresa del Niño Jesús Reyes Escamilla, durante el año 2020 y 2021, período de fechas que abarcan, y los motivos de dicha incapacidad; ambas pertenecientes a la Preparatoria Regional de Lagos de Moreno

Karen Nidia Moreno Campos

De enero a octubre de 2020, no se tienen incapacidades a nombre del trabajador

- * del 25/11/2020 al 16/02/2021
- * del 07/11/2021 al 07/11/2021
- * del 08/11/2021 al 14/11/2021

Teresa del Niño Jesús Reyes Escamilla

- * del 19/10/2020 al 20/10/2020
- * del 14/05/2021 al 11/08/2021
- * del 12/08/2021 al 30/08/2021

Referente a los motivos de incapacidad, esa información se considera como dato laboral confidencial.

- Se solicita informe cuántas incapacidades tuvo la C. Olga Janette Mendoza Gómez, durante el año 2019, 2020 y 2021, período de fechas que abarca y los motivos de dicha incapacidad
No se tienen incapacidades a nombre del citado trabajador
- **Nómina**
Se anexan versiones públicas de nóminas, por contener datos de carácter personal.
- **Registros de entrada y salida**
Se anexan versiones públicas de los registros de entrada y salida, por contener datos de carácter personal.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando lo siguiente:

“La información de entradas y salidas solicitadas no son reales, toda vez que se ve fueron realizadas por en word y no por el registro de legitimo del equipo de chequeo, también se ve con toda claridad que es un documento alterado o irreal ya que la salida del día 3 de abril del 2021 en la C. Mendoza Gómez Olga Janette presenta números alterados en la salida ya que no coincide con la misma tipografía del "reporte que se supone saca el sistema", por lo cual se solicita una aclaración o en su defecto una investigación de los documentos presentados...” (Sic)

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley, señala medularmente lo siguiente:

1. La Coordinación de Transparencia y Archivo General a mi cargo requirió a la dependencia universitaria que podrían tener injerencia sobre el tema que trata el recurso de revisión con la finalidad de que remittieran a esta oficina de Transparencia el informe correspondiente a fin de responder en tiempo y forma el presente recurso de revisión.
2. El Sistema de Educación Media Superior (SEMS), por medio de correo electrónico de fecha 25 de enero de 2022 (adjunto al presente informe) indicó lo siguiente:

«Buena tarde:

En respuesta al presente recurso de revisión, la Escuela Preparatoria Regional de Lagos de Moreno, adscrita al Sistema de Educación Media Superior, informa lo siguiente:

Los documentos que forman parte del requerimiento UTI 1688 2021 y por el cual se desprende el presente recurso de revisión, señalamos que todos y cada uno de ellos son copia fiel del original, mismo que se descarga del chegador de esta dependencia, en formato PDF, se migra a un archivo en Excel ya que el chegador es antiguo y además, para adecuarse a lo solicitado, toda vez que arroja información de todos los trabajadores que laboramos en la preparatoria y dicha información no fue requerida. Respecto de las supuestas irregularidades en la entrada y salida de la C. Mendoza Gómez Olga Janette, del día 03 de abril de 2021, señalamos que no existe irregularidad alguna, toda vez que la citada fecha, no existe en el registro de entradas y salidas entregadas, aunado además que, en la fecha en comento, nos encontrábamos en periodo vacacional. Se anexa circular correspondiente.

Adicionalmente y de acuerdo al criterio emitido por el INAI (antes IFAI) "El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. En el cual señala que (...) No está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.»

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente respecto al agravio hecho valer, ya que el sujeto obligado se le tiene dando contestación a lo solicitado y actuando de buena fe de conformidad lo establecido en el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 4. *Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:*

(...)

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Aunado a lo anterior, este instituto carece de atribuciones para manifestarse por la veracidad de la información entregada por los sujetos obligado, robustece tal situación, el criterio 31/10 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que

refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

SE EXCUSA

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN **125/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-
CONSTE.....
LMAL